

De: ALVARO RODRIGUEZ <ayrodriguez13@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 14:41

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENTREGO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO 11001311002220200052601
DEMANDANTE FANNY ASUCENA

De: EDWIN LASSO <lassoedwin9@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 2:35 p. m.

Para: ayrodriguez13@hotmail.com <ayrodriguez13@hotmail.com>

Asunto: Documento de lassoedwin9

ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA MIGUEL.pdf

Bogotá, lunes 18 de diciembre del año 2023

Honorable Magistrado

Doctor:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Sala 02 Familia de Bogotá.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA

REFERENCIA: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: FANY AZUCENA RODRIGUEZ

PEÑA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL UMAÑA

RADICADONUMERO: 11001311002220200052601

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad domiciliado en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 93.085.538 expedida en Guamo (Tolima), abogado portador de la Tarjeta Profesional No 282.546, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL ANGEL UMAÑA SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 7.301.412 de Chiquinquirá (Boyacá), actuando como demandado en el presente proceso, me permito **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA**, a la sentencia de primera instancia proferida, el día 23 de octubre del año 2023, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y se concedió, el 25 por ciento de la pensión que recibe el señor demandado **MIGUEL ANGEL UMAÑA SANTANA**, en los siguientes términos, y de acuerdo al auto de fecha 11 de diciembre del año 2023 y notificado por correo electrónico, el día 12 de diciembre del año 2023, en los siguientes términos:

EL A-QUO

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo del asunto, concede las súplicas de la demanda y además concede el 25 por ciento del salario de la pensión del señor demandado desconociendo, la contestación de la demanda, las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte de las partes, y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DE LA APELACION

No compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la verdad de

los hechos, las pruebas, al denotar que se falló con interpretaciones rigoristas, solamente se tuvo en cuenta a la parte actora, desconociendo la contestación de la demanda, pruebas de la parte pasiva, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de legalidad de los hechos, pruebas, testimoniales de los hechos que aquí se demandaron, pues con los cargos expuestos en la demanda y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el A-quo, no las evaluó en conjunto haciendo eco de la demandada incurriendo en falsa motivación, como se planteó en la demanda, así mismo, no se probó por la parte actora, configurando intenciones distorsionadas. Una sentencia que solo tuvo en cuenta a la parte actora perdiendo la presunción de la realidad, la exigencia procesal de probar los hechos, que no se trataron dentro del proceso, y que el A-quo, apreció en su integridad; como seguidamente, y en forma respetuosa, insistimos en segunda instancia:

PRIMERO: En la sentencia proferida por el señor juez 22 de familia, se concedieron las pretensiones de la demanda y se desconoce, la defensa, el debido proceso, la enfermedad del señor demandado, el señor demandado si tuvo una relación amorosa, quien la visitaba cada mes y en algunas ocasiones en temporadas decembrinas para pasar las fiestas, y algunas actividades familiares que era invitado como lo afirmo en su declaración de parte e igualmente corroborado por La parte actora, se probó que la señora demandante NO TENIA TECHO, LECHO Y MESA, solamente LECHO, si efectivamente el señor demandado tenia encuentros esporádicos en la casa de la señora demandante, la señora demandante vive, y todo el tiempo ha vivido en la finca de sus padres en el Municipio de Chiquinquirá(Boyacá), su sede natal, el juzgado de origen no tuvo en cuenta que era solo encuentros esporádicos, cada mes, el señor demandado trabaja, y su domicilio principal es Bogotá, la señora demandante no se ha dedicado exclusivamente a la atención del señor **MIGUEL ANGEL UMAÑA SANTANA**, el señor demandado estuvo al borde de la muerte por dos enfermedades crónicas como son la SIFILIS Y LA TUBERCULOSIS, y la señora demandante totalmente ausente, no estuvo presente, la señora demandante su domicilio principal es Chiquinquirá(Boyacá).

la demanda fue presentada por la parte actora Fany Azucena Rodríguez Peña, el día 05 de noviembre del año 2018, donde se concedieron las pretensiones de la demanda y se declaró la existencia de unión marital de hecho, entre los periodos comprendidos 07 de diciembre del año 2000 y finalizo, el día 04 de marzo del año 2020, el despacho desconoció totalmente el material probatorio entregado con la contestación de la demanda, se negaron los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, únicamente se declaró que los hechos 10, 15, 20, 22 eran ciertos y no era necesario probarlos, - ONUS PROBANDI, demás hechos de acuerdo al artículo 167 del C.GP. La parte actora debía probar los hechos

de la demanda, pero no aportaron mayor soporte probatorio siendo solo una afirmación vacía. En el interrogatorio rendido por el señor demandado Miguel Ángel Umaña, declaro que efectivamente conoció de vista a la señora demandante, quien era una pareja esporádica, solamente tuvieron una relación sentimental, basado solo en relaciones sexuales, sin demostrar manifestaciones de afecto propias de una pareja sentimental, de igual manera nunca fue continua, estable, pacífica y notoria, la señora demandante siempre ha vivido en la ciudad de Chiquinquirá(Boyacá), ciudad que visitaba el señor demandado, encontrándose de manera mensual o bimestral con el objetivo de tener simplemente relaciones sexuales, lo cual no es bastante motivado para considerar que concurren esos elementos de la convivencia pues la señora demandante nunca tuvo techo, lecho, y singularidad, téngase en presente que el domicilio del señor es Bogotá y el de la señora demandante es la ciudad de Chiquinquirá, de igual manera la señora demandante declaro un testimonio falso al despacho, en pocas palabras le mintió al despacho, se reitera que la familia Rodríguez Peña su domicilio es Chiquinquirá, así mismo téngase presente que no se ha dedicado a cuidar personalmente al señor demandado, hacer los alimentos, su vestuario, ni siquiera en la salud, pues el señor Miguel Ángel Umaña estuvo hospitalizado por problemas de salud no estuvo pendiente del demandado.

Es de tener presente que el señor juez 22 de familia de Bogotá, desconoció la historia clínica del señor demandado, pues los médicos registraron que el paciente vive solo, donde se aporta nuevamente para mayor claridad al Honorable Tribunal, en la cual figura en el documento público SIN ACOMPAÑANTE, de igual manera se desconoció por parte del despacho que el tratamiento médico inicio, el día 19 de octubre del año 2018, DIAGNOSTICADO POR EL MEDICO SOPELANO FORERO CARLOS EDUARDO, TUBERCULOSIS PULMONAR, DIVERTICULITIS, patología que la señora Fany Azucena Rodríguez Peña, desconoció, omitiendo su cuidado, la preparación los alimentos, tampoco compartió techo, lecho, mesa, no estuvo con el demandado hoy declarada la unión marital de hecho, posteriormente, el día 14 de noviembre del 2018, se le encontró PAPELITIS SECUNDARIA A NEUROSIFILIS, segunda fase, arrojando innumerables incapacidades médicas, las cuales fueron atendidas por la familia del demandado(Hijas) y nunca por la señora demandante, teniendo presente que vive en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), el tratamiento médico fue medicado con Rifaqmpicina 150 mg, isoniazida 150 mg, Hidroxido de aluminio, omeprazol, el despacho desconoció que solamente existió relaciones sexuales en visitas esporádicas, sin ayudas económicas o la adquisición de bienes muebles o inmuebles que tiene una pareja en su convivencia, de igual manera en ningún momento se presentaron eventos familiares en la ciudad de Bogotá en la cual participaran como lo hace cualquier núcleo familiar, por otra parte es muy importante resaltar que la señora demandante se dedicó a cuidar a su padre ocupando el mayor tiempo de su disponibilidad, si bien es cierto

que existieron reuniones los fines de semana en Chiquinquirá (Boyacá) cuando el señor Umaña visitaba a la señora Fanny azucena no por ello podemos determinar una convivencia familiar. Es tener presente que el despacho no tuvo suficiente valoración a los testigos entre los cuales se encuentran la señora Milagros, Mederit, Efraín Vargas, Rosa Elena Umaña, Milton Francisco, Rosa Angelina Umaña, Guillermo Barrero, Carmen Rosa Umaña, quienes declararon bajo la gravedad del juramento, que la señora Fanny Azucena vive en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), para que se configure una relación permanente y singular; Es de mencionar que el señor demandado se encontraba casado, y después de su separación ha tenido varias mujeres (Lizet Correa, Jeimy Moreno, Luisa Briceño, Elena Cardenas, Linsa Valero, Clara González de la Spriella, Viviana Vergara), incluso padeció una enfermedad de transmisión sexual, estuvo hospitalizado en el hospital San José de la ciudad de Bogotá, donde sus hijas y ex esposa fueron las que le brindaron la protección, un cuidado tanto personal como integral, alimentación, entre otros, y por el contrario la señora demandante con su domicilio es la ciudad de Chiquinquirá no presto los apoyos y cuidados respectivos como tampoco la elaboración de su alimentación que cualquier pareja en convivencia ejercería, engañando de esta manera al señor juez con su declaración, es de precisar que durante los 20 de años de amistad sentimental esporádica nunca han vivido bajo el mismo techo, o suministrando techo, lecho y mesa al señor demandado, es de resaltar que el señor demandado no tuvo singularidad, ha tenido varias relaciones sentimentales, durante su amistad, sin presentar nunca un ánimo de convivir con la demandante, de igual manera no existió alguna solicitud de convivir juntos en la ciudad de Bogotá o Chiquinquirá, y el señor demandado a tenido varias relaciones sentimentales como claramente lo aseguraron los testigos, y la misma demandante en el interrogatorio de parte, hecho que fue desconocido por parte del juzgado.

De igual manera el despacho no tuvo en cuenta el interrogatorio del señor demandado, las pruebas documentales, y los testimonios de los señores testigos en este proceso, sin existir la singularidad, la continua relación propia, la cohabitación de una pareja sentimental que podría definirse como un simple amorío.

Por otra parte el juzgado no tuvo en cuenta la norma ibídem señalada en el artículo 08 de la ley 54 de 1990, pues la relación sentimental fue hasta el 01 de diciembre del año 2018 y la demandada fue presentada, el día 05 de noviembre del año 2020, por lo cual el despacho no tuvo en cuenta el divorcio del señor demandado acreditado mediante escritura pública número 708 de la notaria 3, el día 22 de abril del año 2015, es de tener en cuenta que después y hasta la fecha ha tenido varias relaciones sentimentales en la ciudad de Bogotá, así mismo su hija Milagros es la persona encargada de la alimentación, del arreglo de la ropa y cuidado del señor Miguel Umaña, quien de manera ocasional lo hace el personalmente,

desconociendo las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia que han aclarado sobre la **permanencia**, aclarando que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable, para esta declaración no ha sido probada y nunca existió.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

Comunidad de vida

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y los socorros mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, situación que no se demostró en proceso por tal motivo no existió.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes **(M.P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), jul. 18/17**

SEGUNDO: En cuanto al techo no es posible, y así se probó con los testimonios de la exesposa del señor demandado la señora MEREDIT, la cual declaró que había convivido y había sido su esposa, tuvieron dos hijas, el divorcio había sido por las múltiples infidelidades del señor demandado, el señor demandado nunca le pago arriendo, tampoco le adquirió alguna vivienda, simplemente la visitaba en la finca de sus padres, donde tenían relaciones sexuales solamente, nunca hubo un ofrecimiento de matrimonio o su deseo fuera de unirse como compañeros permanentes, por su domicilio, y el señor demandado frecuentaba otras mujeres en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: En cuanto a la MESA, se probó en este proceso que la señora demandante nunca le cocino, le preparo o le preparaba sus alimentos, el señor demandado su domicilio es Bogotá, y la señora demandante en Chiquinquirá, el señor demandado labora en la ciudad de Bogotá, es imposible que le prepara sus alimentos, no es posible que la señora demandante se dedicara su vida a cuidarlo, a proporcionarle alimentos, ropa y su cuidado, ampliamente probado con los interrogatorios y las pruebas de los testimonios de los testigos, tanto de la parte actora como la pasiva, ruego al Honorable tribunal en aras de una correcta aplicación de la justicia, sea estudiado este recurso y fallar en derecho.

Respecto del pronunciamiento de fondo del asunto

Pronunciamiento que infortunadamente va en contra de lo normado en la constitución, la ley y la jurisprudencia; por cuanto el A-quo, hace eco de la accionada y desconoce flagrantemente, el ordenamiento jurídico:

Primero:

Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal de Bogotá- Sala Civil – Familia, para que se modifique la sentencia, sea negada las pretensiones de la demanda y en su defecto sean concedidas las excepciones propuestas por el señor demandado.

NOTIFICACIONES:

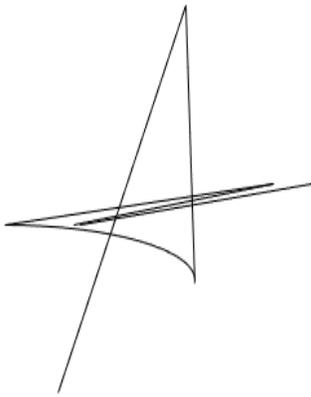
A la demandante carrera 70^a número 75-92 en Bogotá, correo electrónico: rodriguezjavier98@yahoo.com, celular: 3153573208 - 3112851311.

A la apoderada calle 19 número 3^a – 37 torre B oficina 201 correo: subgerencia@juridicasbogota.com,

Al demandado: en la calle 70 número 76-12 barrio Boyacá real en la ciudad de Bogotá, Bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a lo suministrado por la señora demandante se desconoce el correo electrónico: miguelumanasantana@gmail.com, celular: 3112481444

Al suscrito: En la Carrera 9 No. 12- 88 Oficina 604 edificio campos de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: ayrodriguez13@hotmail.com, abonado telefónico 3103166039.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, abstract shape. The signature is positioned to the left of the typed name below.

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE

C.C. No. 93.085.538 del Guamo (Tolima)

T.P. No. 282.546 del C.S. de la J.

